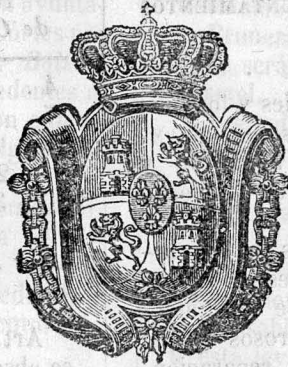


El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

LEY

de organización y administración municipal.

(CONTINUACION.)

Art. 236. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputación provincial, se creará una sección especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la sección de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecución.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere sección de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario, con el auxilio del secretario del ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspección del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 228. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de Enero se reunirán los individuos que compusieron el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administración, empleando en ella las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de Febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al ayuntamien-

to para la formación de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer día festivo de Marzo, bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunion nombrará la junta una comisión de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen antes del 15 de Marzo.

Art. 233. A la sesión ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comisión podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudación y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de Abril.

En este día se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar, y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea lá que fuere su opinión particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta terminada que sea la votación del dictámen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaria el 15 de Abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que después de quince días de exposición se pa-

sará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de Mayo.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Quando el Gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyese ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurrén en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó mal version en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurrén en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprimida.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El maximun de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en

la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Ayuntamiento.		Alcalde único 1.º		Alcaldes.		Regidores	
	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.	Rs.	Vn.
4	200		70		«		60	
7	400		100		80		70	
11	700		200		150		100	
14 a 22	1000		500		300		200	
26 a 34	1500		700		500		300	
38	2000		1000		700		400	
42	3000		1500		800		500	
46	4000		2000		1000		600	

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Exceptuase el presidente por la responsabilidad especial que pueda caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, exceptuandose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oída la diputacion provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que correspondá; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente:

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta, Boletín oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que le compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorización del gobernador de la provincia, oída la diputación provincial. Esta autorización deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez días, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorización, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorización para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violación de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al artículo 77 de la Constitución, podrán ser acusados por acción popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitación del Gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el juez la suspensión del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputación provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspensión de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitación, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los del año anterior y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia jerárqui-

ca que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximun de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspensión, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitución se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolución no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorización del gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

TÍTULO V.

Capítulo único.

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del gobernador y de la diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sexto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer también gubernativamente las multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del artículo 126.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieron los alcaldes, podrán ser amonestados, aperebidos y multados los

alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzaran á contarse desde 1.º de Enero de 1857.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podran ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera eleccion.

5.º Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173, regiran para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Ascensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, encargado del de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 121.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia, me dirige en 27 del actual lo que sigue

»Estando pendiente de la resolucion del Gobierno una consulta promovida sobre el alistamiento de la Milicia provincial, se suspenderá todo trabajo preparatorio interin determine S. M. lo que estime conveniente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia, sus-

pendan hasta nueva orden las operaciones sobre alistamiento para la Milicia provincial. Albacete 28 de Julio de 1856.—Bernardo Magenis.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Intendencia general militar.—No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente corresponde á las tropas y caballos del ejército confinados y demás existentes en los presidios menores de Africa é Islas Canarias así en viveres como en pienso y agua potable, se convoca por la presente á una 2.ª y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 31 de Julio actual con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte del 8 y 7 del mismo números 1252 y 947. Madrid 21 de Julio de 1856.—Francisco Orando.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Albacete 26 de Julio de 1856.—P. V., El oficial 1.º, Manuel Araujo Costa.

D. Bernardo Magenis, Brigadier del ejército nacional, Comandante general de esta provincia, Gobernador civil interino de la misma, y Presidente de la Junta provincial de redencion de cargos espirituales y temporales etc. etc.

Hago saber: Que en el dia de ayer quedó instalada la Junta Provincial de Redencion de cargos espirituales y temporales, y desde entonces funcionan todas sus dependencias: Siendo su objeto, como espresa su nombre y ordena la Ley de veinte y tres de Mayo é instruccion de ocho de Julio del presente año, la redencion de dotes, pensiones en favor de alguna Iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes; que debe tener efecto dentro de un año, á contar desde que se publicó la Ley: Así pues, los que quieran disfrutar de las ventajas y beneficios que se conceden, é indudablemente se consiguen con la redencion, acudirán ante la citada Junta con las debidas solicitudes dentro del término designado, pues pasado sin hacerlo sufriran los perjuicios consiguientes Albacete 23 de Julio de 1856. Bernardo Magenis.—Juan José de Escalante, Scio.

D. Juan Croselles Lassala Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Vicente Claramonte, natural de Onteniente, vecino que se dice ser de Valencia procesado en causa por haber herido á Antonio Cabrera en la madrugada de 21 del actual, para que dentro del término de 9 dias contados desde la publicacion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valencia, comparezca en este Juzgado á rendir su inquisitiva y responder de la culpa contra el mismo resultante, apercibido que de no hacerlo se continuará la causa en rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á 24 de Julio de 1856.—Juan Croselles Lassala.—P. M. D. S. Secretario Pascual de Cuenca Asensio.

IMPRESA DE LA UNION.